

## Nuevo Reglamento del Impuesto sobre Sociedades

Con fecha 11 de julio de 2015 se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, ("RIS"). En concreto, se aprueba un nuevo Reglamento para adaptar y actualizar las novedades que presenta la nueva Ley del Impuesto sobre Sociedades (Ley 27/2014, de 27 de noviembre "LIS"-) respecto de la normativa anterior.

A continuación se resumen las principales novedades de este Real Decreto (que entró en vigor el pasado 12 de julio de 2015 y será de aplicación a los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2015, salvo alguna excepción que indicaremos en su apartado correspondiente).

### 1. Entidades patrimoniales

La LIS introduce en la normativa del Impuesto sobre Sociedades una referencia a las entidades patrimoniales (entidades que no realizan una actividad económica), y las define como aquellas en la que más de la mitad de su activo está constituido por valores o no esté afecto a una actividad económica.

A los efectos de determinar la patrimonialidad de una entidad deberá atenderse al valor del activo, de los valores y de los elementos patrimoniales no afectos a una actividad económica que se deduzca de la media de los balances trimestrales del ejercicio de la entidad o, en caso de que sea dominante de un grupo según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, de los balances consolidados.

A este respecto, el RIS establece que *"para determinar si una entidad tiene o no la condición de patrimonial en períodos impositivos iniciados con anterioridad al 1 de enero de 2015 se tendrá en cuenta la suma agregada de los balances anuales de los períodos impositivos correspondientes al tiempo de tenencia de la participación, con el límite de los iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2009, salvo prueba en contrario"*. Con esta aportación reglamentaria se incrementa la complejidad técnica ya existente en la LIS en la determinación de la condición de patrimonialidad de una entidad.

### 2. Base imponible

Destacamos los siguientes aspectos:

- (i) Imputación temporal: se establece un procedimiento similar al previsto en el Reglamento anterior para aquellos supuestos en que el contribuyente utilice un método de imputación temporal en el ámbito contable distinto al del devengo.
- (ii) Amortizaciones: se actualiza el desarrollo reglamentario aplicable a las amortizaciones teniendo en consideración la existencia del Plan General de Contabilidad, aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, con posterioridad al anterior

Reglamento, resultando innecesarias las menciones a determinadas reglas (por ejemplo, la definición de "vida útil" o el tratamiento de los intangibles con vida útil definida).

Destaca la supresión del tratamiento de las instalaciones técnicas y de la previsión hasta ahora existente de que para un mismo elemento patrimonial no se pueden aplicar, ni simultánea ni sucesivamente, distintos métodos de amortización, así como la posibilidad de presentar planes especiales de amortización en cualquier momento dentro del plazo de amortización del elemento patrimonial (el anterior Reglamento establecía el plazo de los tres meses posteriores al inicio del plazo de amortización).

- (iii) Cobertura de riesgo de crédito en entidades financieras: las reglas especiales de deducibilidad fiscal se mantienen en los mismos términos contenidos en la normativa anterior, extendiéndose su ámbito de aplicación a los fondos de titulización a que se refiere el título III de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial, en relación con la deducibilidad de las correcciones valorativas por deterioro de valor de los instrumentos de deuda valorados por su coste amortizado.
- (iv) Valoración previa de gastos correspondientes a proyectos de investigación científica o de innovación tecnológica: en el caso de que se aprobase otra propuesta de valoración que difiera de la inicialmente presentada, se requiere que sea aceptada por el contribuyente. Se elimina el límite temporal de vigencia de la Resolución (antes no podía ser superior a 3 años).
- (v) Acuerdos previos de valoración o de calificación y valoración de rentas procedentes de determinados activos intangibles:
  - Se elimina la referencia a que podrá requerirse al solicitante para que, en su caso, subsane errores o complete la solicitud disponiendo para ello de un plazo de 10 días y archivando las actuaciones sin tener por presentada la solicitud en caso de no atender el citado requerimiento.
  - Se matiza que en el caso de que se aprobase otra propuesta de valoración que difiera de la inicialmente presentada, ésta debe ser aceptada por el contribuyente.
- (vi) Régimen transitorio para la deducción del fondo de comercio financiero respecto de las inversiones realizadas antes de 1 de enero de 2015: se impone la obligación de suministrar determinada información en los ejercicios en los que se practique la deducción.

### 3. Operaciones vinculadas

La novedad más relevante que se incluye en el RIS es la introducción de obligaciones de información país por país, en línea con los últimos trabajos desarrollados por la OCDE en el marco de la Acción 13 del Plan establecido dentro del Proyecto BEPS. Las notas características de esta nueva obligación se resumen a continuación:

- (i) Resulta aplicable a entidades residentes en territorio español que tengan la condición de dominantes de un grupo (del artículo 42 del Código de Comercio), y no sean al mismo tiempo dependientes de otra, residente o no residente.

También están obligadas las entidades residentes en territorio español dependientes, directa o indirectamente, de una entidad no residente en territorio español que no sea al mismo tiempo dependiente de otra, o a establecimientos permanentes de entidades

no residentes, cuando concurra alguna de las circunstancias que se listan en el RIS y que vienen a suplir situaciones de falta de información.

- (ii) Cualquier entidad residente en territorio español que forme parte de un grupo obligado a presentar la información deberá comunicar a la Administración tributaria, antes de la finalización del período impositivo al que se refiera la información, la identificación y el país o territorio de residencia de la entidad obligada a elaborar dicha información.
- (iii) El plazo para presentar la información concluirá transcurridos 12 meses desde la finalización del período impositivo y se efectuará en el modelo que se apruebe al efecto.
- (iv) La obligación es exigible cuando el importe neto de la cifra de negocios del conjunto de personas o entidades que formen parte del grupo, en los 12 meses anteriores al inicio del período impositivo sea al menos de 750 millones de euros.
- (v) La información que debe aportarse, respecto del período impositivo de la entidad dominante, de forma agregada por cada país o jurisdicción, y en euros, será la siguiente:
  - Ingresos brutos del grupo, distinguiendo entre los obtenidos con entidades vinculadas o con terceros;
  - Resultados antes del Impuesto sobre Sociedades (o de naturaleza idéntica o análogo);
  - Impuestos sobre Sociedades (o de naturaleza idéntica o análoga) satisfechos, incluyendo las retenciones soportadas;
  - Impuestos sobre Sociedades (o de naturaleza idéntica o análoga) devengados, incluyendo las retenciones;
  - Importe de la cifra de capital y otros fondos propios existentes en la fecha de conclusión del período impositivo;
  - Plantilla media;
  - Activos materiales e inversiones inmobiliarias distintos de tesorería y derechos de crédito;
  - Lista de entidades residentes, incluyendo los establecimientos permanentes y actividades principales realizadas por cada una de ellas; y
  - Otra información que se considere relevante y una explicación, en su caso, de los datos incluidos en la información.
- (vi) La información país por país será exigible para periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2016.

Debe destacarse finalmente que, de acuerdo con la Exposición de Motivos del RIS, la información país por país constituye un instrumento que permitirá evaluar los riesgos en la política de precios de transferencia de un grupo mercantil, sin que en ningún caso dicho instrumento pueda servir de base a la Administración tributaria para realizar ajustes de precios.

Sin perjuicio de todo lo anterior, no parece que vaya a suprimirse la obligación de incluir determinada información cuantitativa en el modelo de declaración del Impuesto sobre Sociedades (hasta ahora en la página 20 del mismo).

Por lo que respecta a las obligaciones de documentación específica que permita justificar que las operaciones vinculadas efectuadas se han valorado por su valor de mercado, se mantiene el esquema preexistente de un doble "set" que incluya la documentación del grupo al que pertenece el obligado tributario y la documentación del contribuyente, si bien se incorpora una serie de requisitos nuevos en cuanto al contenido de ambos.

Asimismo, se reconoce expresamente la posibilidad de aplicar métodos y técnicas de valoración generalmente aceptados distintos a los métodos "habituales" en materia de precios de transferencia (i.e. métodos de descuento de flujos de efectivo futuro estimados). Si este fuera el caso, deberá aportarse la información necesaria en que se basen y justificar la razonabilidad y coherencia de las hipótesis asumidas.

Se regula por otro lado el contenido de la documentación simplificada para personas o entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios sea inferior a 45 millones de euros, y se establece la posibilidad de que las entidades de reducida dimensión cumplimenten dicha documentación a través de un "documento normalizado" elaborado al efecto por el Ministerio.

Por último, en lo que respecta a la exigibilidad de las "nuevas" obligaciones de documentación para las personas o entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios sea igual o superior a 45 millones de euros, la información y documentación específica establecidas en los artículos 15 y 16 del RIS resultarán de aplicación para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2016. En los períodos impositivos que se inicien en 2015, dichas personas o entidades estarán sometidas a las obligaciones de documentación establecidas en los artículos 18, 19 y 20 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio.

Se introducen también modificaciones relevantes en relación con el desarrollo del análisis de comparabilidad:

- (i) Se incluye una habilitación tácita a la recharacterización de las operaciones vinculadas, ya que como requisito para realizar el análisis de comparabilidad se dice que será necesario tener en cuenta las relaciones entre las personas o entidades vinculadas y las condiciones de las operaciones a comparar atendiendo a la naturaleza de las operaciones y a la conducta de las partes.
- (ii) Entre las circunstancias a tener en consideración a la hora de evaluar los factores determinantes de la comparabilidad se mencionan específicamente la existencia de pérdidas, la incidencia de las decisiones de los poderes públicos, la existencia de ahorros de localización, de grupos integrados de trabajadores o de sinergias.
- (iii) Se reconoce expresamente la posibilidad de utilizar medidas estadísticas para minimizar el riesgo de error provocado por defectos en la comparabilidad, si bien no se menciona qué tipo de medidas, ni si procede un determinado punto del rango resultante de su aplicación.

También se introducen determinados cambios de consideración en relación con el régimen de comprobación de las operaciones vinculadas:

- (i) En línea con las modificaciones introducidas en el artículo 18 de la LIS, se sustituyen los términos "comprobación del valor normal de mercado" y "corrección valorativa" por "comprobación de las operaciones vinculadas" y "regularización practicada",

respectivamente, corroborando de este modo la facultad de comprobación no sólo del precio de las operaciones, sino de su propia naturaleza. También se elimina, por aplicación de las disposiciones del artículo 18 de la LIS, toda referencia a la posibilidad de instar la tasación pericial contradictoria.

- (ii) Se elimina la mención a la incompatibilidad entre el recurso de reposición y la reclamación económico-administrativa en aquellos casos en los que no existía acuerdo entre las distintas partes o entidades vinculadas afectadas por una liquidación provisional.
- (iii) Se introduce un reconocimiento expreso a que la Administración debe practicar el ajuste bilateral de oficio, si bien se abre la posibilidad de que sea el propio contribuyente afectado el que lo practique previamente, mediante la correspondiente autoliquidación.

Por lo que respecta al ajuste secundario, y de cara a evitar la aplicación del mismo, el apartado 11 del artículo 18 ya previó la posibilidad de proceder a la restitución patrimonial de la diferencia valorativa. A tal efecto, se establece que el contribuyente deberá justificar haber llevado a cabo dicha restitución antes de que se dicte la correspondiente liquidación. No obstante, no se incluye mención alguna al procedimiento que se debería seguir a tal efecto ni cuáles serían los medios de prueba procedentes.

Se incluyen además determinadas modificaciones en el régimen de los acuerdos previos de valoración:

- (i) Se extiende la posibilidad de solicitar dichos acuerdos en relación con las rentas estimadas por operaciones realizadas por un contribuyente con un establecimiento permanente en el extranjero, siempre que lo prevea un Convenio de Doble Imposición que resulte de aplicación.
- (ii) Se suprime la posibilidad de solicitar este tipo de acuerdos en relación con la aplicación de coeficientes de subcapitalización.
- (iii) Se suprimen igualmente las referencias que contenía el Reglamento anterior a la posibilidad de subsanar errores al inicio del procedimiento y a la necesidad de motivación de la inadmisión a trámite de la solicitud.
- (iv) Se añade como contenido del acuerdo las asunciones críticas cuyo acaecimiento condiciona la aplicabilidad del mismo, si bien esto en la práctica se venía haciendo ya.

Por lo que afecta a operaciones realizadas con paraísos fiscales, deben subrayarse las siguientes cuestiones:

- (i) Se elimina la no exigibilidad de documentación de aquellas operaciones realizadas con la misma persona o entidad cuyo importe conjunto no supere los 250.000 Euros.
- (ii) Se exceptúan de esta obligación las transacciones llevadas a cabo con entidades que cumplan los dos requisitos siguientes: a) que residan en un Estado miembro de la Unión Europea o en Estados integrantes del Espacio Económico Europeo con los que exista un efectivo intercambio de información en materia tributaria; y b) que el contribuyente acredite que las operaciones responden a motivos económicos válidos y que esas personas o entidades realizan actividades económicas.

Finalmente, debe señalarse que el Real Decreto modifica también en su Disposición Final Primera el Reglamento de Procedimientos amistosos en materia de imposición directa,

aprobado por el Real Decreto 1794/2008, con el objetivo de habilitar a la AEAT como autoridad competente para la tramitación de dichos procedimientos cuando estén relacionados con la aplicación del Convenio de Arbitraje de la Unión Europea, así como los que se basen en Convenios para evitar la Doble Imposición, cuando se refieran a la aplicación de los artículos que regulan los beneficios empresariales con establecimiento permanente y las Empresas asociadas. Los procedimientos amistosos que sean de competencia conjunta serán coordinados por la Dirección General de Tributos.

#### 4. Deducciones

Como consecuencia de la derogación para los ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 2015 de las deducciones por inversiones medioambientales, la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios y la deducción por inversión de beneficios, no se recoge el correspondiente desarrollo reglamentario de estos incentivos fiscales.

#### 5. Regímenes especiales

Se mantiene, sin modificaciones sustanciales, el desarrollo reglamentario de los siguientes regímenes especiales: (i) el régimen fiscal de determinados contratos de arrendamiento financiero, (ii) el régimen de entidades de tenencia de valores extranjeros y (iii) el de los partidos políticos.

El régimen de las entidades navieras en función del tonelaje también se mantiene en los mismos términos que en el RIS anterior, salvo en lo que se refiere a la solicitud, prórroga o renuncia del citado régimen especial, que de acuerdo con el régimen anterior tenía que presentarse con, al menos, tres meses de antelación al inicio del período impositivo y que ahora puede presentarse en cualquier momento antes de la finalización del período impositivo.

En relación con los demás regímenes especiales destacan los siguientes aspectos:

##### 5.1 **Obligaciones de las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de las uniones temporales de empresas**

El RIS modifica el contenido de la información a suministrar junto con la declaración del Impuesto por estas entidades en consonancia con las modificaciones introducidas por la LIS. De este modo, incorpora como novedades las siguientes:

- (i) Se especifican las personas o entidades a las cuáles se realiza la imputación de rentas de las cuales debe informarse: aquellas que ostenten los derechos inherentes o la cualidad de socio o empresa miembro que sean residentes en territorio español o no residentes con establecimiento permanente en el mismo (éste último supuesto fue una de las novedades introducidas por la nueva LIS).
- (ii) Por otro lado, se actualizan los conceptos correspondientes a las cantidades que, de acuerdo con la nueva LIS, deben ser objeto de imputación. Así, además de los conceptos ya previstos en el anterior Reglamento se añade, como cantidades objeto de imputación, la referencia expresa a (i) los gastos financieros netos no deducidos por la entidad, a (ii) la reserva de capitalización no aplicada por la entidad, y a (iii) la reserva de nivelación para minorar o incrementar la base imponible.

## 5.2 Régimen de consolidación fiscal

El RIS adapta las obligaciones formales correspondientes al régimen de consolidación fiscal a la nueva delimitación del perímetro de consolidación del grupo fiscal que fue introducido por la LIS.

Las principales adaptaciones se producen como consecuencia de la novedad introducida por la nueva LIS que permite la consolidación de entidades españolas sin necesidad de que exista una entidad dominante española común, siempre y cuando la entidad no residente que participa en todas ellas no resida en un paraíso fiscal y cumpla los requisitos para ser considerada entidad dominante de acuerdo con las reglas establecidas para ello. Por lo tanto, resulta necesario incluir nuevas obligaciones formales en el RIS:

- El ejercicio de la opción por el régimen de consolidación fiscal se comunicará a la Delegación de la AEAT del domicilio fiscal de la entidad representante (ya no de la dominante) o a las Dependencias Regionales de Inspección o a la Delegación de Grandes Contribuyentes cuando la entidad representante se halle adscrita a ellas.
- En la comunicación de la opción por el régimen especial, en el caso de que la entidad dominante no sea residente en territorio español, es necesario identificar a la entidad dominante del grupo fiscal e incluir el documento en el que se designe a la entidad representante.
- Es también obligatorio comunicar el porcentaje de los derechos de voto mantenidos por la entidad dominante en todas y cada una de las entidades que integran el grupo fiscal.
- Desde un punto de vista meramente formal, se substituyen en el nuevo RIS las referencias a la entidad dominante por la entidad representante en lo que se refiere (i) a la manifestación expresa del cumplimiento de los requisitos para la aplicación del régimen especial que debe realizarse en el momento de la opción por el régimen especial y (ii) a la entidad a la que se realiza la comunicación por parte de la Administración tributaria del número del grupo fiscal otorgado.

Finalmente, cabe señalar que se eliminan en el nuevo RIS las referencias a las competencias de inspección de los grupos fiscales que existían en el anterior Reglamento y se sustituyen por una remisión genérica a las normas de estructura orgánica de la AEAT que pudieran corresponder.

## 5.3 Régimen aplicable a las operaciones de reestructuración

La LIS introdujo como novedad la configuración del régimen fiscal de las operaciones de reestructuración como régimen general para las operaciones de esta naturaleza (ya no como régimen especial). Así, este régimen será aplicable, salvo que se opte expresamente por lo contrario, desapareciendo por tanto la necesidad de optar por su aplicación. No obstante, la LIS estableció la obligación de comunicar a la Administración tributaria la realización de las operaciones a las que se aplique este régimen.

La desaparición de la opción por la aplicación del régimen de las operaciones de reestructuración ha supuesto en el RIS, con carácter general, una minoración de las obligaciones formales para el sujeto pasivo.

En lo que se refiere a la comunicación de la realización de operaciones de reestructuración que debe realizarse a la Agencia Tributaria, el RIS establece lo siguiente:

- Se efectuará, con carácter general, por la entidad adquirente, salvo que la misma no sea residente en territorio español, en cuyo caso se hará por la entidad transmitente.

Si tanto la entidad adquirente como la entidad transmitente son no residentes en territorio español, la comunicación se efectuará por los socios de la entidad transmitente, siempre que sean residentes en territorio español. En caso contrario, la comunicación la realizará la entidad transmitente.

- En cuanto al plazo para efectuar la comunicación, se mantiene en los tres meses siguientes a la fecha de inscripción de la escritura pública en que se documente la operación. No obstante, en aquellas operaciones en las que la entidad adquirente y la transmitente no sean residentes en territorio español, se prevé que la comunicación se pueda realizar en el plazo previsto para la presentación de declaraciones o autoliquidaciones correspondientes a los socios de la entidad transmitente, siempre que sean residentes en territorio español. En caso contrario, se aplicará el plazo de los tres meses.

## 6. Gestión del Impuesto

Se mantienen en los mismos términos contenidos en la normativa anterior (salvo algunas remisiones a artículos y normativa), lo relativo (i) al índice de entidades, (ii) a la devolución del impuesto y (iii) a las obligaciones de colaboración con entidades externas en la presentación y gestión de declaraciones.

Por su parte, la regulación de las obligaciones de retener e ingresar a cuenta se mantiene por lo general en los mismos términos contenidos en la normativa anterior (salvo algunas remisiones a artículos y normativa). No obstante, en relación con la base para el cálculo de retenciones el RIS puntualiza que:

- En el caso de arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos, la base de la retención estará constituida por todos los conceptos que se satisfagan al arrendador, excluido el IVA.
- En el caso de premios de loterías y apuestas que, por su cuantía, estuvieran sujetos y no exentos de gravamen especial de determinadas loterías y apuestas, la retención se practicará sobre el importe del premio sujeto y no exento.

Con carácter general el porcentaje de retención será del 19% (con las matizaciones que haremos a continuación respecto al año 2015) excepto en relación con:

- Rentas procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, que se mantiene en el 24% y;
- Premios de loterías y apuestas que, por su cuantía, estuvieran sujetos y no exentos del gravamen especial de determinadas loterías y apuestas, que será del 20%.

Como consecuencia del régimen transitorio previsto en la LIS y las modificaciones introducidas por el Real Decreto-ley 9/2015, de 10 de julio, de medidas urgentes para reducir la carga tributaria soportada por los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras medidas de carácter económico, el porcentaje de retención general del 19% será:

- Del 20% desde el 1 de enero de 2015 hasta el 11 de julio de 2015.
- Del 19,5% desde el 12 de julio hasta el 31 de diciembre de 2015.

## 7. Conversión de activos por impuesto diferido en créditos exigibles frente a la Hacienda Pública

Se introduce en el RIS el procedimiento de compensación y abono de activos por impuesto diferido, cuando se produce su conversión en créditos exigibles para la Hacienda Pública.

Recordemos que estos activos por impuesto diferido se deben corresponder con ajustes por dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivados de las posibles insolvencias de deudores no vinculados, no adeudados con entidades de derecho público, así como por aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilación.

La conversión de los activos por impuesto diferido en un crédito exigible frente a la Administración tributaria se producirá en el momento de la presentación de la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al periodo impositivo en el que se produzcan las siguientes circunstancias:

- Que el contribuyente registre pérdidas contables en sus cuentas anuales auditadas ya aprobadas por el órgano correspondiente;
- Que la entidad sea objeto de liquidación o insolvencia judicialmente declarada.
- En lo que se refiere a los activos por impuesto diferido por el derecho a compensar en ejercicios posteriores las bases imponibles negativas, los mismos se convertirán en un crédito exigible frente a la Administración tributaria cuando aquellos sean consecuencia de integrar en la base imponible las dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores, así como las dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilación, que generaron los activos por impuesto diferido.

Dicha conversión determinará que el contribuyente pueda optar (i) por solicitar su abono a la Administración tributaria o (ii) por compensar dichos créditos con otras deudas de naturaleza tributaria de carácter estatal que el propio contribuyente genere a partir del momento de la conversión.

Por tanto, en función de la opción:

- La solicitud de abono se realizará a través de la autoliquidación del Impuesto, rigiéndose por las reglas aplicables a las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo (artículo 31 de la Ley General Tributaria) sin que, en ningún caso, se produzca el devengo de interés de demora.
- En el supuesto de que se inste la compensación del crédito exigible frente a la Administración tributaria con otras deudas deberá dirigirse la correspondiente solicitud al órgano competente para su tramitación, para cada deuda cuya compensación pretenda realizar. Dicha solicitud contendrá los siguientes datos:
  - Identificación de la deuda tributaria cuya compensación se solicita, indicando al menos su importe y concepto. Se indicará también la fecha de vencimiento del plazo de ingreso en el caso de deudas con plazo de ingreso en período voluntario.
  - Identificación de la autoliquidación en que se genera el crédito exigible frente a la Administración tributaria cuya compensación se pretenda.

- Manifestación del contribuyente indicando que no se ha solicitado el abono del referido crédito ni se ha solicitado su compensación por el mismo importe con otras deudas tributarias.

La solicitud se podrá presentar en relación con aquellas deudas generadas a partir del momento de la conversión. Esta solicitud no impedirá la solicitud de aplazamientos o fraccionamientos de la deuda restante.

La resolución de esta solicitud deberá notificarse en el plazo de 6 meses. Lo no previsto en el RIS resultará de aplicación el Reglamento General de Recaudación, en relación con la compensación de deudas.

Finalmente, se establece que la competencia para tramitar este procedimiento y dictar resolución se establecerá mediante la correspondiente orden de organización específica.